

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 12.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 29 de Diciembre último modifica hondamente el régimen de la Contribución territorial.

Al implantarse ésta, en 1845, se estableció el régimen de cupo fijo; la sabia previsión del legislador ha sido acreditada por la experiencia de tiempos posteriores, en que se tanteó el establecimiento del sistema de cuota sin la formación previa de documentos administrativos bastante exactos para estimar con el acierto necesario la riqueza base de la contribución y el contribuyente obligado a su pago.

Pero si el sistema de cupo fijo es insustituible sin aquellos documentos, carece en cambio de toda justificación desde el momento en que riqueza y contribuyente consten de modo fehaciente, a la Administración.

Los preceptos reguladores de nuestra contribución territorial, en la época contemporánea, no habían tenido suficientemente en cuenta esta consideración, y, de ese olvido, nacían desigualdades tributarias de gran entidad con daño del Tesoro y de los contribuyentes que habían declarado su riqueza.

A esas desigualdades pone fin la ley de 29 de Diciembre último.

asentando la contribución sobre su base natural, en todos aquellos casos, en que ésta se halla firmemente establecida por la Administración; haciendo depender, desde entonces, la cuantía del tributo, de la riqueza imponible, y devolviendo a la contribución la elasticidad de que carecía. Rompe igualmente la Ley la solidaridad entre los contribuyentes cuya riqueza consta, y aquellos que aún no la declararon, y acaba con el régimen actual que aligera la carga de estos últimos en la misma cuantía que aumenta la de los primeros. La diversidad de tipo de gravamen de las distintas Secciones no subsiste. Fué ya claramente reconocido por los hombres que rigieron la Hacienda en la época inmediata siguiente a la del establecimiento de esa diversidad de tipos tributarios, que la base que sirviera para ella carecía de consistencia bastante, y, si todo privilegio en materia contributiva es absolutamente inadmisibles cuando ya no se basa en fundamentos indiscutibles, lo era más en este caso en que se igualaban en el tipo de gravamen contribuyentes cuyas declaraciones de riqueza tenían carácter diferente. No reconoce tampoco la nueva Ley la diversidad de gravamen de contribuyentes por rústica, cuyas declaraciones de riqueza tienen idéntico valor, y acaba con el estado de indefinida variedad de los tipos de la contribución en los avances catastrales de provincias no terminadas.

La reforma se extiende a la determinación del producto íntegro y del líquido imponible, base de la contribución urbana. Establece la nueva ley dos regímenes, uno general y otro de excepción que comprende los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población.

En el régimen general es regla la estimación por el valor corriente

en renta, basado, a su vez, en las rentas concretas conocidas por la Administración de modo indubitable, y solamente cuando ese método combinado carece de racional aplicación, se estima el producto por el interés, a la tasa legal del valor en venta.

En el régimen de excepción no se reconocen en ningún caso ni la renta efectiva ni los valores corrientes de ella deducidos.

El más grave problema de interpretación en este punto, es el que se refiere a la estimación del líquido imponible de los solares.

El proyecto presentado por el Gobierno a las Cortes, los comprendía en el régimen de excepción, fundándose en que la renta de los solares tiene ordinariamente forma de acumulación de valores. Pero la ley les aplica el régimen general de estimación, ofreciéndose por consiguiente el problema de cómo había de aplicarse a los solares un régimen dispuesto expresamente para los edificios.

Se funda la interpretación de los preceptos legales, contenida en el adjunto proyecto de decreto, en la consideración de que el solar es, por definición, terreno no aplicado de hecho al uso a que se destina, y por tanto el concepto del solar excluye con lógica necesidad toda aplicación del valor corriente en renta. Mas como la estimación por el interés a la tasa legal, tiene carácter subsidiario, la Administración no podría con daño de los intereses del Tesoro, dejar de reconocer las rentas efectivas mayores, que por excepción se ofrezcan en la realidad.

En la fecha de promulgación de la ley estaban efectuadas las principales operaciones del repartimiento y la extensión de los documentos cobratorios, con arreglo al régimen derogado. Esas operaciones administrativas se realizan siempre sin perjuicio del acuerdo de las Cortes, y como en el caso presente este

acuerdo es contrario al régimen que les sirvió de base, las cuotas que deben ser cobradas en 1911 son las que resulten de la aplicación de la ley. Las operaciones del nuevo repartimiento y la extensión de los nuevos documentos cobratorios, por grande que sea la actividad de la Administración, no pueden practicarse antes de la fecha de cobranza del primer trimestre; de ahí la necesidad de establecer el régimen de transición más favorable al interés y comodidad de los contribuyentes, ordenando que se hagan efectivos por los documentos cobratorios ya extendidos, los recibos del primer trimestre, salvo los de cuotas inferiores a tres pesetas, cuya cobranza se suspende hasta el segundo trimestre natural, con el fin de evitar exacciones indebidas, y las molestias consiguientes a la devolución de algunos céntimos en numerosos casos, y que se hagan las compensaciones debidas en los trimestres siguientes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Enero de 1911.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Eduardo Cobián.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, en ejecución de la ley de 29 de Diciembre último, sobre Contribución territorial,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección General de Contribuciones practicará un nuevo repartimiento de la Contribución territorial, entre las riquezas rústica y urbana de las provincias del Reino, ajustado a las siguientes bases:

1.ª Del cupo de 170 millones de pesetas fijado por la Ley, se rebajará el importe de las partidas que se expresan a continuación:

a) Cupos que gravarán la riqueza

queza rústica y pecuaria de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tenían aprobado el avance catastral de la riqueza rústica, en la fecha de aquella aprobación.

b) Cupos que gravarán la riqueza urbana de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tenían aprobado el Registro fiscal de edificios y solares, en la fecha de aquella aprobación.

c) Las cantidades asignadas á la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el art. 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, y

d) La cantidad correspondiente á la provincia de Navarra, á tenor del Real decreto de 19 de Febrero de 1877.

El importe de las partidas referidas en los apartados a y b, será baja definitiva en el cupo de 170 millones de pesetas.

2.ª El resto del cupo fijo, deducidas las partidas referidas en la base 1.ª de este artículo, se repartirá entre las riquezas rústica, pecuaria y urbana de los pueblos de las provincias del Reino, excepto las riquezas rústica, pecuaria y urbana de las provincias Vascongadas y de Navarra, la riqueza rústica de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tenían aprobado el avance catastral de dicha riqueza y la riqueza urbana de los pueblos que en la misma fecha tenían aprobado el Registro fiscal de edificios y solares;

3.ª El tipo medio de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria que se aplique para el repartimiento general entre las provincias, expresado en centésimas partes de la riqueza imponible, será inferior en 175 por 100 de la riqueza imponible, al tipo de gravamen de la riqueza urbana en el mismo repartimiento, salvo lo prevenido en las bases 7.ª, 8.ª y 9.ª de este artículo.

4.ª Los tipos medios de gravamen no podrán exceder de 20'25 por 100 para la riqueza rústica y pecuaria, y de 22 por 100 para la riqueza urbana, entendiéndose rebajado el cupo en cuanto la cantidad fijada á tenor de la base 1.ª, hiciese exceder los tipos del repartimiento general entre las provincias, de los referidos anteriormente;

5.ª Si el tipo de gravamen aplicable á la riqueza urbana en el repartimiento general, fuese inferior á 18'50 por 100, se incluirá en el repartimiento, no obstante lo dispuesto en la base 2.ª, la riqueza urbana de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tuviesen aprobado, pero no comprobado, el Registro fiscal de edificios y solares, entendiéndose aumentada la cifra de la cantidad á repartir determinada con arreglo á la base 1.ª en la suma de las cuotas de los referidos Registros fiscales, computadas á razón de 18'50 por 100 del líquido imponible.

6.ª El tipo de gravamen de la ri-

queza urbana, en caso de aplicación de la base anterior, no podrá ser inferior al de 17'50 por 100 del líquido imponible;

7.ª Si se alcanzase este límite en el repartimiento general, el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria, se obtendrá, no obstante lo dispuesto en la base 3.ª, por división entre la riqueza imponible, de la cantidad determinada con arreglo á la base 1.ª, aumentada en el importe de las cuotas á que se refiere la base 5.ª y deducido el importe del cupo correspondiente á la riqueza urbana, á razón de 17'50 por 100 de la riqueza imponible;

8.ª En caso de aplicación de la base anterior, el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria en el repartimiento general, no podrá ser inferior á 14 por 100;

9.ª Si el cociente obtenido de la división indicada en la base 7.ª fuese inferior á 14 centésimas, se entenderá aumentado el cupo en la cantidad necesaria hasta obtener la dicha cifra de 14 centésimas;

10.ª Se incluirán en el repartimiento general, y con separación, el importe del recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, establecido por el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y el de las siete y media centésimas sobre las cuotas del Tesoro, que gravan la riqueza urbana, á tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley.

11.ª El error máximo en los tipos medios de gravamen, no excederá en más ó menos, de media unidad del séptimo orden decimal;

12.ª Se formarán dos estados generales de repartimiento: uno para la riqueza rústica y pecuaria, y otro para la riqueza urbana;

13.ª En los tipos de gravamen á que se hace referencia en las bases anteriores, se entiende siempre comprendido el importe del premio de cobranza y, en su caso, el de los gastos de comprobación.

Art. 2.º El repartimiento formado con arreglo á las bases establecidas en el artículo anterior, será sometido á la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Los repartimientos entre los distintos pueblos de cada provincia se practicarán por las Administraciones de Contribuciones á quienes incumben, dentro del plazo de diez días, á contar de la fecha de publicación en la Gaceta de Madrid, de los estados del repartimiento general, prescritos en la base 12.ª del art. 1.º

La Administración de Contribuciones remitirá el repartimiento á la Diputación provincial el mismo día que lo termine. El plazo concedido á la Diputación provincial ó á su Comisión permanente para el examen y aprobación, en su caso, del repartimiento, por el art. 3.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900,

se reduce, para este solo caso, á cinco días, transcurridos los cuales sin que recaiga la aprobación, el Administrador de Contribuciones aprobará el reparto referido. El examen se contraerá á comprobar la identidad de las cantidades repartidas con las señaladas, de las riquezas base del repartimiento y de las cantidades á más ó menos repartir, con las que figuraron en el anterior reparto de 1910 para 1911, y si la aplicación de los tipos de gravamen está ajustada á las prescripciones vigentes. No podrá proponerse modificación alguna en la riqueza en consonancia con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los repartimientos individuales serán presentados al examen y aprobación de las Administraciones de Contribuciones, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación del repartimiento en el Boletín oficial. A este efecto, las Administraciones de Contribuciones señalarán un plazo prudencial para su formación, teniendo en cuenta que, por regla general, así los contribuyentes como la riqueza de cada uno, han de ser, en los nuevos repartimientos, los mismos que figuran en los anteriormente formados, de 1910 para 1911. El plazo máximo de exposición de los repartimientos individuales se reduce para este solo caso, á cinco días. Se reduce asimismo á cinco días, por esta sola vez, el plazo para entablar la alzada contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Comisiones de Evaluación, para ante las Administraciones de Contribuciones.

El examen y aprobación de los repartimientos individuales por las Administraciones de Contribuciones, deberá ultimarse necesariamente dentro de los treinta días siguientes á los veinte señalados en el párrafo anterior.

En los plazos señalados en este artículo, se computarán los días festivos.

Art. 4.º La riqueza base del repartimiento será idéntica, para cada uno de los bienes sujetos á la contribución, á la que sirviera de base para el anterior repartimiento de 1910 para 1911. Esta identidad es extensiva á los contribuyentes que figuraran en aquel repartimiento, y que serán mantenidos en el nuevo.

Art. 5.º La riqueza rústica comprendida en los avances catastrales aprobados hasta el 31 de Julio de 1910, tributará con inclusión del premio de cobranza, al tipo de 14 por 100 de los beneficios líquidos, sin recargo alguno en concepto de gastos de comprobación, partidas fallidas ni reintegro de gastos de formación del avance catastral.

Art. 6.º La riqueza urbana de los pueblos cuyos Registros fiscales de edificios y solares estuviesen aprobados y comprobados hasta 31

de Julio de 1910, tributará con inclusión del premio de cobranza, al 17,50 por 100 del líquido imponible, sin recargo alguno en concepto de gastos de comprobación, ni de partidas fallidas.

Art. 7.º Salvo el caso de aplicación de la base 5.ª del artículo 1.º, la riqueza urbana de los pueblos cuyos Registros fiscales de edificios y solares estuvieran aprobados hasta 31 de Julio de 1910, tributará al tipo de 18,50 por 100 del líquido imponible, incluido en el dicho tipo de gravamen el premio de cobranza y sin recargo alguno en concepto de partidas fallidas.

Art. 8.º No están sometidos á la contribución territorial, *Riqueza urbana*, las construcciones necesarias para la explotación de las fincas rústicas, ya constituyan edificios independientes, ya formen parte de otros parcialmente destinados á vivienda ú otros usos. En consecuencia, cuando un mismo edificio se destine en parte á la explotación agrícola, y en parte á otras aplicaciones, solamente se incluirá en la contribución urbana por el valor en renta de esta última parte, estimado con sujeción á las reglas de los artículos 9, 10 y 11 del presente Real decreto.

(Continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 28 de Diciembre de 1910, se anuncia á concurso libre la provisión de la plaza de Trombón, vacante en el Conservatorio, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Podrán acudir á dicho concurso todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo, y que reunan las siguientes condiciones: ser español, mayor de veintidós años y no estar incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de treinta días á contar desde la publicación de la presente convocatoria, acompañando los documentos que acrediten su capacidad legal, así como la hoja de méritos y servicios que les conyenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones del Conservatorio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Enero de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

(De la Gaceta núm. 9.)

Gobierno Civil.

Circular.

Con esta fecha he concedido autorización al Alcalde de Amaya para extinguir por medio de la estricnina, los animales dañinos que vienen causando considerables perjuicios en dicho término municipal.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y á fin de evitar posibles desgracias.

Burgos 12 de Enero de 1911.

EL GOBERNADOR,
Ricardo Martínez.

Minas.

En los expedientes de registro mineros números 2357 para la mina «Simón», de 21 pertenencias de hierro, en término de Barbadillo de Herreros, registrada por D. Enrique de Umarán, y 2358 de la mina «Previsora», de 10 pertenencias de petróleo, en Huidobro, registrada por D. Juan José Llodio, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente providencia:

Demarcada la mina á que este expediente se refiere, y una vez

reintegrado por el interesado, se aprueba, y en su virtud transcurrido el termino de 30 dias, sin que se haya presentado protesta ni reclamación alguna, expídase el correspondiente título de propiedad.

Burgos 12 de Enero de 1911.

EL GOBERNADOR,
Ricardo Martínez.

En los expedientes de las minas que se expresan en la relación que á continuación se inserta, se ha dictado hoy la siguiente

Providencia.—Habiendo resultado desiertas las tres subastas celebradas para la venta de la mina á que este expediente se refiere, he acordado declarar franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos de la vigente ley de Minas.

Burgos 12 de Enero de 1911.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Mariano Zaera.

Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Nombre del registrador.	Pertenencias.	Clase del mineral.	Término municipal en que se halla la mina.
1033	San Luis.....	Ilma. Sra. D. ^a Angela Herreros.....	264	Carbón.....	San Adrián de Juarros.
750	Higinio.....	José Maria Totorica.....	12	Hierro y otros.....	Pineda de la Sierra.
1112	Santa Ana.....	Juan Perrín.....	18	Carbón de piedra.....	Brieva de Juarros.
1547	Antonio.....	José A. de Errazquin.....	72	Hierro y otros.....	Pineda de la Sierra.
1726	Aguiles.....	El mismo.....	40	Idem.....	Idem.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN.

Circular.

Terminado el plazo señalado por la instrucción para que las Juntas municipales den cuenta á esta provincial de los resultados obtenidos como avance, se advierte á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos morosos que si en el término de ocho días no dan conocimiento á la Secretaría de esta Junta del número de cédulas recogidas y de la población de hecho y de derecho, saldrán comisionados á su costa para recoger tales datos.

Son muchas las Juntas que ya han facilitado el indicado avance del Censo, los resultados de algunos se separan sensiblemente de la población calculada á cada Ayuntamiento, según resulta del examen detenido que por la Secretaría se hace de las cifras.

Se advierte á las Juntas municipales que en la Secretaría de esta Junta existen antecedentes suficientes para comprobar cuáles son los distritos en que se ha procedido con sinceridad y celo, y cuáles por censurables descuidos ó miras egoístas y maliciosas han ocultado la verdad, cuyas faltas han de ser castigadas con rigor.

Todavía es tiempo de hacer una rectificación verdadera, y esta Junta provincial espera que, casa por casa si es preciso, se compruebe la inscripción y que se rectifiquen las cifras erróneas, antes de dar lugar á que las comisiones comprobadoras á que se refiere la instrucción realicen las operaciones y depuren responsabilidades.

Burgos 12 de Enero de 1911.—El Gobernador Presidente, Ricardo Martínez.—El Vocal Secretario, Manuel Esteban.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Nicolás López y Ceballos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: que en la demanda incidental de pobreza de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á 9 de Enero de 1911, el Sr. don Pedro Maria de Castro Fernández, Juez de primera instancia y su partido, habiendo visto los autos promovidos por D. Jesús Santos Céspedes, de 42 años de edad, casado, Oficial de Escribanía y domiciliado en esta ciudad, representado por el Procurador D. Nicolás Pérez de León y defendido por el Letrado D. Amando Fernández Soto, con D. Witesindo Santos Céspedes y D.^a Casimira Martínez Iglesias, vecinos de esta ciudad y el señor Abogado del Estado, sobre que se le declare pobre en sentido legal para litigar con el D. Witesindo Santos y D.^a Casimira Martínez.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre, en sentido legal á D. Jesús Santos Céspedes y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil en el pleito que se propone promover contra D. Witesindo Santos Céspedes y D.^a Casimira Martínez Iglesias en reclamación de los bienes que puedan corresponderle por fallecimiento de su padre D. Nicolás Santos Sistiago.

Estando en rebeldía los dos demandados, notifíqueseles esta sen-

tencia del modo prevenido en el art. 769 de la ley Procesal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Maria de Castro.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Pedro Maria de Castro Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á 9 de Enero de 1911, de que yo el Escribano doy fé. Antemí, Nicolás López.

Lo relacionado es conforme y lo inserto concuerda literalmente con su original á que me remito caso necesario. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, en virtud de la rebeldía de los demandados, pongo el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado en Burgos á 11 de Enero de 1911.—Ante mí, Nicolás López.—V.º B.º—Castro.

Torrijos.

D. Victorio Arnáez Casas, Juez regente, por ascenso del propietario, de Torrijos y su partido,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se sigue sumario por hallazgo de restos humanos pertenecientes á una mujer en el río Tajo, jurisdicción de Puebla de Montalbán, los cuales contenían únicamente adheridos á la piel pedazos de media y de bota negros; habiendo acordado en ella publicar el presente, á fin de que las personas que tengan conocimiento de la desaparición de una mujer de su domicilio lo pongan inmediatamente en

conocimiento del Juzgado de instrucción de Torrijos.

Dado en Torrijos á 4 de Enero de 1911.—Victorio Arnáez.—Por su mandado, Lic. Lino Martín.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Villarcayo.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual los mozos Manuel Pérez Fernández, hijo de Bernardo y Agapita; Amadeo Sarmiento Cañedo, de Pedro y Maria, y Federico Carbonel Herrera, de Antonio y Juliana, se les cita por el presente para que concurren, á las once de la mañana del día 29 de los corrientes, al acto de la rectificación del alistamiento, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará perjuicio.

Villarcayo 9 de Enero de 1911.—El Alcalde, Joaquín Fernández Villarán.

Igual citación hace el Alcalde de Melgar de Fernamental respecto de los mozos Guillermo Marcos Estebanez, hijo de Sergio y Policarpa; Marciano Braquet Gallego, hijo de Beltrán y de Lorenza; Fresdesvindo Alonso Redondo, hijo de Petronilo y Petra, y Manuel Lizarraga Borja, hijo de Juan y Maria Carmen.

El de Merindad de Castilla la Vieja respecto de Manuel Pérez Guerra, hijo de Antonio y Antonia; Cristobal Iturriaga, hijo de Gabina; Manuel Pérez Gimenez, de Andrés y Maria, y Feliciano Ruiz Varranda, de Francisco y Anastasia.

Alcaldía de Fuentelísendo.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito municipal correspondientes al año de 1910, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán a contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Fuentelísendo 11 de Enero de 1911. — El Alcalde, Ubaldo Magrinal.

Alcaldía de Valles.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos para el año 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes puedan presentar contra el mismo las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valles 11 de Enero de 1911. — El Alcalde, Gregorio González.

Igual anuncio hace el Alcalde de Revilla Vallejera.

Alcaldía de Caleruega.

Terminadas las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares de este término municipal para el año próximo de 1911, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y presentar en dicho plazo las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Caleruega 9 de Enero de 1911. — El Alcalde, Vicente Arauzo.

Terminada la matrícula industrial de este distrito para el año actual, se halla expuesta al público por término de diez días, durante los cuales los contribuyentes pueden presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Caleruega 9 de Enero de 1911. — El Alcalde, Vicente Arauzo.

Parque administrativo de suministro de la Coruña.

El Director del Parque administrativo de suministros de la Coruña,

Hace saber: Que el día 4 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de intentar la adquisición de los artículos

los que á continuación se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos del mismo en las plazas de Lugo y Ferrol. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósitos, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagón en la estación del ferrocarril de uno de los centros productores. En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Febrero por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aún cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictámen de peritos.

La Coruña 9 de Enero de 1911. — El Director, Pio N.

Artículos que son objeto del concurso

Para Coruña.

Harina de 1.^a clase.
Cebada de id.
Paja trillada de trigo.
Leña.
Carbón vegetal.
Id. de cok.
Paja larga.
Petróleo.

Para Lugo y Ferrol.

Cebada de 1.^a clase.
Paja trillada de trigo.
Leña.
Carbón vegetal.
Id. cok.
Id. hulla.
Paja larga.
Petróleo.

(Precio por quintal métrico.)

Agencia ejecutiva de la Zona de Miranda de Ebro.

D. Rafael Simón Pérez, Agente ejecutivo auxiliar del arriendo de la recaudación de contribuciones de la provincia de Burgos en esta Zona,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución territorial rústica correspondiente del primero al cuarto trimestre de 1910, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los

mismos que con fecha 20 del actual he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la siguiente relacion.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres de los deudores.

Cipriano Fuente, 2'06 pesetas.
Dionisio Martín, 0'21.
Eulogio Gómez, 1'10.
Eustaquio López, 0'86.
Francisco Ramirez, 0'98.
Gertrudis Zárate, 2'03.
Isabel Olano, 0'21.
José Clemente, 0'36.
Juan Ortiz, 1'73.
Juan Vallejo, 0'34.
Luis Marquinez, 1'73.
Luis Pinedo, 0'21.
Marcelino Clemente, 0'21.
Manuel González, 0'62.
Mauro López, 11'76.
Manuel Pérez, 12'68.
Manuel Pinedo, 0'21.
Mariano Urzaiz, 4'32.
Pedro Fernández, 0'42.
Pablo Madrid, 1'10.
Pedro Sabando, 2'03.
Tomás Arcante, 4'32.
Antonio Artieta, 0'21.
Adrián Argüelles, 5'14.
Ascensión Guinea, 0'21.
Benito Araico, 0'86.
Domingo Trepiana, 0'21.
Dionisio Valle, 0'21.
Evaristo Gómez, 0'21.
Emeterio Marquinez, 0'21.
Eugenio Salazar, 0'62.
Eustaquio Silanes, 2'09.
Felipe Hilario Ruiz, 0'42.
Francisco Silanes, 0'21.
Gregorio Angulo, 0'21.
Julian Goya, 0'21.
Juana Goya, 0'21.
José López Alfonso, 19'07.
José Mardones, 0'21.
Pantaleón Martínez, 0'42.
Vicente Santa María, 3'44.
Benito Angulo, 80'53.
Benito María Casanova, 19'24.
Félix Fontecha, 44'34.
Pablo López, 29'10.
Alejo Martínez, 129'34.
Alejo Olarte, 129'34.
Bernardo Valderrama, 125'32.
Domingo Ruiz, 146'08.
Dionisio Urbina, 47'64.
Eugenio Villaluenga, 123'60.

Inocencio Celada, 73'18
Juan Arce, 43'08.
Juan Clemente, 69'78.
Juan Fernández, 40'71.
Lino Gómez, 45'98.
Luis Sabando, 28'41.
Pedro González, 64'75.
Patricio Gómez, 64'75.
Pedro Guinea, 86'27.
Nicolasa Vallejo, 25'86.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Miranda 29 de Diciembre de 1910. — El Agente ejecutivo, Rafael Simón.

Anuncios particulares

Venta de leñas

El día 22 de Enero próximo, á las doce, se venderán en esta ciudad las leñas del monte de Quintanajuar, titulado «La Dehesilla», término municipal de Cernégula.

El lugar del remate será en la casa de D. José Plaza Iglesias, calle de Vitoria, núm. 14, cuyo señor dará conocimiento de las condiciones de venta, las cuales están de manifiesto desde el día de hoy.

Burgos 31 de Diciembre de 1910.
4—5

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 1

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, 5, pral. 1

EL MÉDICO-OCULISTA

SR. SANTA-OLALLA

ha trasladado su domicilio y consulta de la especialidad á la Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 19, 3.º derecha. — Horas de consulta, de once á una. 2

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una. — Lain-Calvo, 18, pral. — Burgos. 2

Imprenta de la Diputación provincial.